

ALADI/AAP.PC/5.1 15 de junio de 1994

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACIÓN DEL COMERCIO. CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Primer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según que fueron poderes otorgados, en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación, convienen formalizar el Protocolo Adicional Reglamentario del "Acuerdo de Recife" sobre procedimientos operativos para regular los controles aduaneros, cuyo texto se transcribe a continuación:

CAPITULO I

<u>Disposiciones relativas a los controles aduaneros</u>

Artículo 1º.- Los controles aduaneros a realizar por los funcionarios en el área de control integrado se refieren a:

- a) Los diversos regímenes aduaneros de los Estados Parte que regulan la salida y entrada de mercaderías;
- b) Los despachos de exportación e importación de mercaderías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo;
- c) El egreso e ingreso de vehículos particulares o privados y de transporte de pasajeros y de mercaderías, incluido el tránsito vecinal;
- d) El equipaje acompañado de viajeros.

Artículo 2°.- En los derechos de importación bajo el régimen general de mercaderías cuyas solicitudes se documenten y tramiten por ante alguna de las oficinas aduaneras fronterizas de los Estados Parte, se establece la siguiente distinción:

- a) Despacho de mercadería que no ingrese a depósito. En estos casos podrá documentarse el despacho, intervenirse la documentación, autorizarse su trámite y, en su caso, pagarse los tributos ante la repartición de aduana interviniente, con carácter previo al arribo de la mercadería al área de control integrado y con arreglo a la legislación vigente. Los funcionarios del país de ingreso en ocasión de su intervención, verificarán la mercadería y la documentación de despacho previamente intervenida y autorizada y, de no mediar impedimentos, cumplirán ésta disponiendo consecuentemente su libramiento.
- b) Despacho de mercaderías que ingresen a depósito. En este caso los funcionarios aduaneros, una vez concluida la intervención de los del país de salida, dispondrán el traslado de la mercadería al recinto habilitado al efecto, con los recaudos y formalidades de rigor y a los fines del sometimiento a la intervención aduanera correspondiente.

Artículo 3°.- En los despachos de exportación del régimen general de mercaderías, los funcionarios darán cumplimiento al control aduanero de salida en el área de control integrado, disponiendo en su caso el libramiento de las mercaderías a los fines de la intervención del funcionario del país de entrada.

Artículo 4°.- Los Estados Parte podrán aplicar criterios de controle selectivo respecto de las mercaderías sometidas a despacho, tanto en el régimen de exportación como de importación.

<u>Artículo 5°</u>.- En las operaciones de exportación e importación de mercaderías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo se establece que:

- a) La registración y habilitación de las personas beneficiarias de este régimen se realizará conforme a la legislación vigente en los Estados Parte.
- b) El control en lo referente a la salida/entrada de mercaderías al amparo del mismo será efectuado por los funcionarios destacados en el área de control integrado de conformidad a la secuencia salida/entrada.

Artículo 6°.- En el egreso e ingreso de vehículos particulares se establece que:

- La registración y el control aduanero del egreso e ingreso se ejercerá en el área de control integrado por parte de los funcionarios aduaneros del país de salida y del país de entrada, en su respectivo orden.
- b) A los fines de la registración se utilizarán los formularios vigentes o los sistemas de registraciones sustitutivos que se implementen.
- c) De suprimirse la registración de egreso e ingreso para los vehículos comunitarios, los controles inherentes a su tránsito se ajustarán a la disposición especial que a tal fin se establezca, y de conformidad a lo prescripto en el Capítulo I, Artículo 1°, "Proyectos, Principios e Instrumentos" del Tratado de Asunción relativo a la libre circulación de bienes.

Artículo 7°.- En el egreso e ingreso de medios de transporte de pasajeros y de mercaderías se establece que:

- a) Los medios de transporte ocasionales de personas y mercaderías deberán contar con la habilitación correspondiente para la prestación de dichos servicios, expedida por las oficinas competentes de los Estados Parte.
- b) Los procedimientos para el egreso e ingreso serán análogos a los establecidos para los vehículos particulares en el Artículo 6°.
- c) Los medios de transporte regulares de pasajeros e mercaderías que cuenten con la habilitación correspondiente expedida por la oficina competente de los Estados Parte podrán egresar e ingresar bajo el régimen de exportación y admisión temporaria, sin necesidad de solicitud ni otorgamiento de garantía alguna.
- d) Cuando los medios de transporte, a los que se refieren los párrafos precedentes debieran ser objeto de trabajos de reparación, transformación o de cualquier otro perfeccionamiento, las respectivas operaciones quedarán sometidas a los regimenes que en cada caso resulten aplicables según la legislación vigente en los Estados Parte.
- e) En todos los aspectos no contemplados precedentemente serán de aplicación las normas citadas en el Anexo I, Aspectos Aduaneros del "Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre entre los Países del Cono Sur".

Artículo 8°.- En el egreso e ingreso de vehículos por el régimen especial de tránsito vecinal fronterizo, se establece que la registración, otorgamiento de los "Permisos de Tránsito Vecinal Automotor" y su regulación y modalidades de funcionamiento se ajustará a las normas vigentes en los Estados Parte.

Artículo 9°.- En el régimen de equipaje acompañado de los viajeros o turistas se implementará la utilización de sistemas de control selectivo, adaptados a las características estructurales y operacionales de las áreas de Control Integrado.

Artículo 10.- Las autoridades aduaneras fronterizas con jurisdicción en las áreas de control integrado estarán facultadas para la autorización, por medio de un procedimiento simplificado, de la exportación o la admisión temporaria de bienes que, con motivo de la realización de congresos, competencias deportivas, actuaciones artísticas o similares, fueren realizadas por y para residentes permanentes en las localidades fronterizas vecinas. Dichas solicitudes se instrumentarán mediante la utilización de un formulario unificado suscrito en forma conjunta por el peticionante interesado y por el organizador del evento y sin otro requisito y/o garantía alguna, asumiendo éstos las responsabilidades ante su incumplimiento, por los tributos y/o penalidades emergentes.

Artículo 11.- Las verificaciones de mercaderías y vehículos que ingresen al área de control integrado serán realizadas de ser posible, simultáneamente, por los funcionarios allí destacados, sin perjuicio de aplicar las legislaciones vigentes en cada Estado Parte y bajo el principio de intervención previa del país de salida.

<u>CAPÍTULO II</u> <u>Disposiciones referentes a los Controles Migratorios</u>

Artículo 12.- Los controles de salida y entrada de personas en el territorio de un Estado Parte estarán sujetos a la verificación por parte de los funcionarios competentes de ambos países situados en el área de control integrado.

Artículo 13.- El Control de las personas del país de salida, se efectuará antes del control del país de entrada.

Artículo 14.- A los efectos de la realización del control integrado deberá entenderse que:

- a) Autorizada que fuera a entrada de personas, se otorgará a las mismas, de corresponder, la documentación habilitante para su ingreso al territorio.
- b) En caso de que el país sede sea el país de entrada y no se autorizara la salida de personas por las autoridades del país limítrofe, deberán retornar al territorio del país de salida a los efectos que hubiere lugar.
- c) En caso de que sea autorizada la salida de personas y no autorizado su ingreso por la autoridad competente, ya sea por disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, las mismas deberán regresar al país de salida.

Artículo 15.- En el área de control integrado cuando se comprobaren infracciones a las disposiciones vigentes, los funcionarios del país limítrofe se abstendrán de extender la documentación habilitante de salida –de existir- y solicitará a la autoridad competente del país-sede la colaboración prevista en el Artículo 3°, letra c), del Acuerdo de Recife.

Artículo 16.- Los funcionarios que realicen los controles migratorios exigirán, según corresponda, la documentación hábil de viaje que cada uno de los Estados Parte determine o aquella unificada que se acuerde conjuntamente.

Artículo 17.- Los funcionarios solicitarán a las personas que transiten por el territorio de los Estados Parte los siguientes datos en los formularios que en cada caso se determinen:

- 1) Apellido y nombre
- 2) Fecha de nacimiento
- 3) Nacionalidad
- 4) Tipo y número de documento
- 5) País de residencia
- 6) Sexo

Cuando corresponda esa información será suministrada por intermedio de las empresas internacionales de transporte de pasajeros.

Artículo 18.- Tratándose de menores de edad, los funcionarios que realizan los controles de salida solicitarán permiso o autorización de viaje, de conformidad con la legislación vigente en el Estado Parte de la nacionalidad del menor.

Artículo 19.- En el caso que existieran acuerdos sobre Tránsito Vecinal Fronterizo los controles migratorios de salida-entrada se ajustarán a lo establecido en los mismos.

<u>CAPÍTULO III</u> Disposiciones relativas a los Controles Fitosanitarios

- Artículo 20.- Los controles fitosanitarios relativos al ingreso de vegetales a cada uno de los Estados Parte serán realizados por los funcionarios en forma conjunta y simultánea en el área de control integrado. Quedan excluidos de lo establecido precedentemente los casos en que por disposiciones legales reglamentarias, administrativas o de convenios internacionales, deban realizarse controles fitosanitarios mediante cuarentenas como requisito previo al libre ingreso.
- Artículo 21.- Las inspecciones fitosanitarias se realizarán en todos los casos. Para eso se ajustarán al listado de productos vegetales intercambiados de acuerdo al riesgo fitosanitario. Esto será aplicable a las mercaderías documentadas al amparo del MIC/DTA y TIF/DTA
- Artículo 22.- La documentación fitosanitaria que debe acompañar los vegetales, sus partes, productos y sub-productos, según el análisis de riesgo es el certificado fitosanitario único y común a los Estados Parte.
- Artículo 23.- Los funcionarios de cada Estado Parte dispondrán de una GUIA/REGLAMENTO DE INSPECCIÓN Y MUESTREO que tendrá como finalidad instruir a los mismos en las tareas específicas de control.
- Artículo 24.- Los procedimientos de control fitosanitario en el tránsito internacional de vegetales por los Estados Parte serán consistentes con los principios cuarentenarios adoptados por COSAVE-MERCOSUR y, en lo que se refiere a la intensidad de las medidas adoptadas, deberán respetar los principios de necesidad, mínimo impacto, manejo de riesgo y estar basadas en el análisis del riesgo realizada sobre los factores exclusivamente vinculados al tránsito.
- Artículo 25.- La inspección fitosanitaria de vegetales, la fiscalización de agroquímicos y la extensión de los certificados respectivos se efectuará por los inspectores técnicos habilitados para tal fin en el Registro Único de funcionarios. A tal efecto los Estados Parte deberán mantener actualizado el registro respectivo.
- Artículo 26.- El Control de productos vegetales transportado por pasajeros se ajustará a la "Lista Positiva" acordada por los Estados Partes.
- Artículo 27.- En los casos de necesidad de dirimir controversias, las Partes se someterán al Acuerdo Fitosanitario entre los Estados del MERCOSUR (Resolución MERCOSUR/GMC/DEC. N° 6/93).

<u>CAPÍTULO IV</u> <u>Disposiciones relativas a los Controles Zoosanitarios</u>

- Artículo 28.- A los efectos del presente Capítulo se entiende por control zoosanitario al conjunto de medidas de orden sanitario y/o zoosanitarios armonizadas por las autoridades oficiales de los Estados Parte, que se realizan en las áreas de control integrado.
- Artículo 29.- Serán pasibles de control todos los animales (incluyendo vertebrados e invertebrados, de sangre fría o caliente, domésticos o salvajes, aves, peces, mamíferos marinos, reptiles, batracios, quelonios, abejas y artrópodos destinados a cualquier fin), todos los productos, subproductos y sus derivados de origen animal (incluyendo con destino a la alimentación humana, animal, industria farmacéutica, uso industrial, ornamentación), material reproductivo animal (incluyendo semen, embriones, óvulos, huevos embrionados y todas las formas precursoras de vida) y los productos biológicos y quimioterápicos destinados a uso veterinario.

Artículo 30.- Al ingresar al área de control integrado animales o productos para importación o tránsito para terceros países, el personal de los servicios veterinarios de los Estados Partes procederá al correspondiente control documental, control físico, de identidad, de precintos, sellos, equipos de frío, temperatura, productos conservados en frío, estanqueidad, datos filiatorios cuando fueran necesarios y correspondiera, condiciones generales y de transporte previo a toda intervención aduanera. En casos de remoción física de precintos y posterior precintado, esto se hará en forma coordinada con la autoridad aduanera.

<u>Artículo 31</u>.- Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo se entiende por:

- a) Control Documental: la verificación de los certificados o documentos que acompañan a los animales o productos.
- b) Control Físico: control propio del animal o producto, pudiendo incluirse toma de muestras para análisis.
- c) Control de Identidad: verificación por inspección de la correspondencia entre los documentos o certificados y los animales o productos, como la presencia de marcas, rótulos u otras formas de identificación.
- d) Certificado Sanitario: es el certificado expedido por Veterinario Oficial habilitado por el país de procedencia en el cual se amparan productos, subproductos y sus derivados de origen animal.
- e) Certificado Zoosanitario: es el certificado expedido por un Veterinario Oficial habilitado por el país de procedencia donde se amparan animales, semen, óvulos, embriones, huevos fértiles para incubación, huevos de abejas y cualquier forma precursora de vida animal.

Artículo 32.- Las importaciones de los animales y productos sujetos a control zoosanitario deberán contar con la autorización previa otorgada por la autoridad sanitaria del país importador en los casos que correspondan, en la cual deberá constar la fecha tentativa y la entrada de frontera de ingreso.

Artículo 33.- Con relación a las certificaciones sanitarias de productos o animales:

- a) Serán intervenidas por personal oficial habilitado con si firma, contrafirma y sellado, indicando lugar y fecha de ingreso, como así también el lugar y fecha estimada de salida, en casos de tratarse de tránsitos hacia terceros países, como asimismo a Estados Parte, reteniéndose una copia y devolviendo las restantes al transportista.
- b) Cuando se transporten animales en varios vehículos, amparados por certificación de origen única, uno de ellos llevará el original y los restantes copias autenticadas.
- c) En caso de enmiendas o tachaduras sólo serán consideradas válidas cuando estén salvadas por el funcionario habilitado, contando con su firma y contrafirma.

Artículo 34.- En los casos de decomiso y/o destrucción de las mercaderías comprendidas en el presente Capítulo, el o los vehículos que la transportaban deberán se rehabilitados sanitariamente por la autoridad competente, en el lugar de descarga, con cargo de gastos al transportador, antes de ser movido de dicho lugar para cualquier propósito.

Artículo 35.- Tanto el rechazo del ingreso de las mercaderías comprendidas en el presente Capítulo como la destrucción de las mismas o cualquier infracción a la presente norma deberá ser comunicada por la autoridad actuante a su similar del otro Estado Parte.

Artículo 36.- Para tránsitos entre Estados Parte, a través de otro de ellos, la llegada de un vehículo con rotura de precintos al área de control integrado de egreso del país de tránsito sólo será admitido cuando se presente constancia documental emitida por autoridad oficial competente sobre la justificación de tal circunstancia.

Artículo 37.- Los controles de animales y productos en el área de control integrado transportadas por personas en tránsito serán realizados según criterios de aplicación armonizados por las autoridades sanitarias oficiales de cada uno de los Estados Parte.

Artículo 38.- Los medios de transporte de animales y productos comprendidos en el presente Capítulo deben contar con:

- a) Habilitación por las autoridades competentes del país al cual pertenecen.
- b) Dispositivos que permitan colocar sellos y/o precintos que garanticen su inviolabilidad.
- c) Unidad autónoma de frío, climatizadores de aire, humedad y de registros térmicos en caso de transportar productos que así los requieran.

<u>CAPÍTULO V</u> Disposiciones relativas a los Controles de Transporte

Artículo 39.- Los controles relativos a los medios de transporte de pasajeros y cargas que sean ejercitados en el área de control integrado por parte de los funcionarios competentes de los Estados Parte se ajustarán a lo estatuido en las normas de aplicación emergentes del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre entre los países del Cono Sur y toda otra norma complementaria y/o modificatoria que se dictase.

Artículo 40.- En caso de existir delegación de las funciones por parte de los Organismos de Transporte para el ejercicio de los controles en las áreas de control integrado, las mismas deberán ser comunicadas a los demás Estados Parte.

<u>CAPÍTULO VI</u> <u>Disposiciones Generales</u>

Artículo 41.- En los casos de productos del reino vegetal, cuando se cuente con instalaciones apropiadas para el funcionamiento indistinto, en cualquiera de los Estados Parte fronterizos, los controles integrados serán efectuados conforme al criterio de país de salida/país sede, atento a las prescripciones estatuidas en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (FAO) y la condición de excepcionalidad prevista en el Artículo 22 del Acuerdo de Recife.

Artículo 42.- Los Servicios de Fiscalización en el área de control integrado por parte de los Organismos Aduaneros Migratorios, Sanitarios y de Transporte de los Estados Parte serán prestados en forma permanente.

Artículo 43.- Los funcionarios de los Estados Parte que cumplan actividad en las áreas de control integrado se prestarán la colaboración necesaria para el mejor desarrollo de las tareas de control asignadas.

Artículo 44.- Las transgresiones y/o ilícitos que pudieran detectarse en el acto de control por parte de los servicios actuantes en el área de control integrado darán lugar a la adopción de las medidas de conformidad con los términos del Capítulo II "Disposiciones Generales de los Controles" del Acuerdo de Recife.

Artículo 45.- Los Organismos de los Estados Parte con actividad en el área de control integrado dispondrán las medidas tendientes a la armonización, compatibilización y mayor agilización de los sistemas, regímenes y procedimientos de controles respectivos.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos e noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República Argentina: Jesús Sabra; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Paulo Nogueira-Batista; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Néstor G. Cosentino.